



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1560/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2022-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Domingo Antonio Peguero Castillo contra la Sentencia núm. 1476/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 1476/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos por el señor Domingo Antonio Peguero Castillo contra la Sentencia núm. 026-03-2017-SS-00750, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). El dispositivo de la decisión recurrida ante esta sede constitucional reza de la manera siguiente:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Peguero Castillo, contra la sentencia núm. 026-03-2017-SS-00750, dictada el 8 de diciembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

La referida sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, señor Domingo Antonio Peguero Castillo, en la oficina de su representante legal, Lic. José Luis González Valenzuela, mediante el Acto núm. 1052-21, instrumentado por el ministerial Pedro Junior Medina Mata¹ el quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la aludida Sentencia núm. 1476/2021 fue interpuesto por Domingo Antonio Peguero

¹ Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Castillo, mediante instancia recibida en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Poder Judicial el veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), el cual fue remitido a esta sede constitucional el tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022). Mediante el referido recurso de revisión, la parte recurrente invoca violación a los artículos 53, 68, 69, numerales 4, 7 y 10, de la Constitución.

La instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada a la parte recurrida, Cervecería Ambev Dominicana, mediante el Acto núm. 607/2021, instrumentado por el ministerial Alexis Benzán Santana² el cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó, esencialmente, su fallo en los argumentos siguientes:

6) Resuelta las cuestiones incidentales, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del mismo.

7) El artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone: La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto; que, dicho texto se desprende que a diferencia de

²Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo que sucede ante los jueces de fondo, en el debate de casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien, sobre un juicio de derecho a una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la constitución.

8) Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga; que, en ese orden de ideas, también ha sido indicado que la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir solo a los jueces de fondo.

9) De la lectura del memorial contentivo del presente recurso de casación, consta que la parte recurrente concluyó solicitando, lo siguiente: Primero: acoge como bueno y valido en cuanto a la forma el presente Memorial de Casación, interpuesto por el recurrente, por haber sido hecho conforme a la ley que rige la materia. Segundo: En cuanto al fondo que se acojan al presente Memorial de casación por haber sido realizado conforme a los hechos y derechos establecidos por la ley que rige la materia. Tercero: que tengáis a bien revocar esa (sic) honorable Suprema Corte de Justicia, la sentencia número 026-03-2017-SSEN-00750, de fecha 8 de diciembre del año 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional por lo motivos precedentemente expuestos en el cuerpo del presente Memorial de Casación. Cuarto: condenar a la parte recurrida Cervecería Ambev Dominicana S. A. al pago de las costas y procedimientos a favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10) Resulta importante destacar que toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisibile, sanción que alcanza al recurso de casación si este se sustenta únicamente en tal pedimento; que, en ese orden esta Primera Sala ha establecido, basada en el citado Art. 1 de la Ley núm. 3726-53, que revocar o confirmar una sentencia, como ocurre en el caso, así como solicitar la valoración de la regularidad de la sentencia primigenia y enviar el conocimiento de la demanda introductiva de instancia por ante el tribunal de primera instancia, no obstante la sentencia impugnada ser emitida por una Corte de Apelación, implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisionomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo.

11) En ese sentido, por haber el recurrente desbordado los límites de la competencia de la Corte de Casación en su petitorio, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, procede que esta sala declare inadmisibile el presente recurso de casación y, sin necesidad de estatuir sobre los medios de casación formulados por dicha recurrente, en virtud de haber sido suplido de oficio este medio por esta Corte al ser un aspecto de puro derecho y orden público.

4. Argumentos jurídicos del recurrente en revisión de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, el señor Domingo Antonio Peguero Castillo solicita que se anule la sentencia recurrida. El recurrente fundamenta, esencialmente, sus pretensiones en los argumentos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO 16: que es el artículo 53 de la Constitución Dominicana, que le otorga esa calidad al señor Domingo Antonio Peguero Castillo, para actuar en justicia cito: las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley.

El recurrente Domingo Antonio Peguero Castillo, es la única persona que le compraba las mercancías a la parte recurrida, y propietaria del Colmado Los Ocoños, es decir, no existe nadie más que pudiese negociar con la parte recurrida las mercancías que eran distribuidas por esta última, por lo que el único con calidad para demandarlo en justicia, por la existencia de un producto no apto para el consumo humano, y que era perjudicial para la salud del consumidor, lo es el recurrente Domingo Antonio Peguero Castillo.

POR CUANTO 17: Que la Suprema Corte de Justicia alega en su decisión que ellos están para verificar si la Ley fue bien o mal aplicada, según lo establece el artículo 1 de la Ley de Procedimiento de Casación.

POR CUANTO 18: Que es bueno destacar Honorable Jueces del Tribunal Constitucional, que la Suprema Corte de Justicia en todo momento ha obviado lo que establece el Artículo 53 de la Constitución Dominicana, sobre el derecho que tiene cualquier persona cuando ha sido afectada por un producto que estaba en malas condiciones para su consumo, por lo que pasar por alto este artículo Constitucional, ha violado un derecho fundamental de un ciudadano para ejercer la acción judicial contra quien le ha vendido dicho producto en malas condiciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO 19: Que desde el punto de vista procesal la Suprema Corte de Justicia, la ley de Procedimiento de Casación le da la facultad de verificar si la sentencia evacuada por el tribunal inferior estuvo conforme a la Ley y la Constitución Dominicana, por lo que, a nuestro entender, el señor Domingo Antonio Peguero Castillo, si tenía Calidad para demandar en justicia, toda vez que fue la persona que directamente le compró el producto dañado a la parte recurrida Ambev Dominicana, S. A.

POR CUANTO: 20: Que quitarle la calidad al señor Domingo Antonio Peguero Castillo, seria cercenarle un derecho fundamental consagrado en el artículo 53 de la Constitución Dominicana, QUE LE OTORGA LA CALIDAD DE ACTUAR EN JUSTICIA.

POR CUANTO 22: Que la petición de la revocación de la sentencia solicitada por la parte recurrente a la Suprema Corte de Justicia, no ha desbordado sus límites, sino más bien, que cuando hay afección de un derecho fundamental, establecido por la Constitución Dominicana, debe prevalecer por sobre todas las cosas, la Constitución Dominicana, por encima de cualquier ley adjetiva existente que le sea contraria a la Carta Magna, por lo que en ese sentido, al obviar la Suprema Corte de Justicia, ese artículo de la Constitución Dominicana, ha hecho prevalece un ley adjetiva por encima de la Ley Sustantiva como lo es la Constitución Dominicana.

POR CUANTO 24: Que haber obviado la Suprema Corte de Justicia ese derecho fundamental, cono lo es el artículo 53 de la Constitución Dominicana, violó el debido proceso de Ley, siendo este un derecho fundamental, que violarlo afecta la tutela judicial efectiva, consagradas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en los artículos 68 y 69 de la Constitución, al impedírsele al recurrente su accionar por la presenta falta de calidad para actuar en justicia.

POR CUANTO 26: Que es causa de anulación la Sentencia np.1476-2021 de fecha 26 de mayo del año 2021, dictada por la Suprema Corte de Justicia, ya que al obviar un derecho fundamental de un consumidor como lo establece el Artículo 53 de la Constitución Dominicana, etaria (sic) violando un derecho consagrado que REVISTE DE CALIDAD al señor Domingo Antonio Peguero Castillo.

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Cervecería Ambev Dominicana, no depositó su escrito de defensa, no obstante habérsele notificado el recurso de revisión, mediante el Acto núm. 607/2021, instrumentado por el ministerial Alexis Benzán Santana³ el cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otros, los siguientes:

1. Escrito que contiene el recurso de revisión interpuesto por el señor Domingo Antonio Peguero Castillo, depositado ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Poder Judicial el veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

³ Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia de la Sentencia núm. 1476/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
3. Acto núm. 1052-21, instrumentado por el ministerial Pedro Junior Medina Mata⁴ el quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), referente a la notificación de la sentencia recurrida.
4. Acto núm. 607/2021, instrumentado por el ministerial Alexis Benzan Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021), referente a la notificación del recurso de revisión.
5. Sentencia núm. 036-2016-SEN-00510, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
6. Sentencia núm. 026-03-2017-SEN-00750, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que integran el expediente y a los argumentos expresados por las partes, el presente caso tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Domingo Antonio Peguero Castillo contra la Cervecería Ambev Dominicana, que fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

⁴ Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 036-2016-SS-00510, dictada el veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016). La indicada demandada interpuso un recurso de apelación que fue conocido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que dictó la Sentencia núm. 026-03-2017-SS-00750, del ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual revoca la sentencia recurrida, y declara inadmisibile por falta de calidad la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Peguero Castillo.

Dicha decisión fue recurrida en casación por el señor Domingo Antonio Peguero Castillo, siendo inadmitido el referido recurso de casación mediante la Sentencia núm. 1476-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021). No conforme con la referida sentencia, el señor Peguero Castillo interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la misma.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, a saber: una para



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y, en el caso de que resulte admisible, otra para resolver el fondo de la revisión constitucional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal bastaría con dictar una sentencia para decidir ambos asuntos. Por tanto, en el presente caso, este tribunal constitucional reitera y aplicará el citado criterio.

9.2. En la especie, este tribunal constitucional estima que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible en atención a las consideraciones que se exponen a renglón seguido.

9.3. En lo que respecta al plazo para incoar este tipo de recursos, el artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11 dispone lo siguiente: «el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». En complemento, esta sede constitucional, en la Sentencia TC/0143/15, del uno (1) de julio de dos mil quince (2015), determinó que el cómputo de dicho plazo es franco y candelario.

9.4. En el presente caso, la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente mediante el Acto núm. 1052-21, instrumentado por el ministerial Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), pero dicha notificación fue realizada en la oficina de su representante legal, mientras que el presente recurso de revisión fue interpuesto el veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), entonces, el indicado recurso fue interpuesto dentro del plazo legal dispuesto en el referido artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, cumpliendo con los criterios de la Sentencia TC/0109/24.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. Habiendo sido dilucidado lo anterior, procede examinar los demás requisitos de admisibilidad establecidos en la Constitución y la Ley núm. 137-11. De conformidad con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional solo procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución, el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.6. En el presente caso, se cumple el indicado requisito, debido a que: (a) la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), y puso término al fondo del proceso judicial de que se trata; y (b) no existen recursos ordinarios o extraordinarios disponibles en contra de esta.

9.7. En adición, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales procede: «(1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y (3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

9.8. En la especie el recurrente ha invocado la causal prevista en el numeral 3), del precitado artículo 53, por lo que este colegiado entiende pertinente ponderarla para verificar la admisibilidad del recurso de revisión.

9.9. En cuanto al numeral 3, el recurrente alega que, en su decisión la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, incurrió en violación del artículo 53, relativo a los derechos del consumidor, así como la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrados en el artículo 69 de la Constitución, es decir, que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se fundamenta en la tercera causal relativa a la violación de un derecho fundamental.

9.10. Este tribunal estima procedente analizar la admisión del presente recurso de revisión en lo concerniente a la violación de un derecho fundamental, supuestos taxativamente previstos en el numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que sujeta las revisiones constitucionales de decisiones firmes a «cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]». Como puede observarse, la parte recurrente invoca violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

9.11. Lo anterior, constituye la tercera causal de admisibilidad prevista en el citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone, además, que la configuración de esta causal requiere de manera *sine qua non* que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.12. En la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11 y, en ese orden, precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso. De manera particular, en la Sentencia TC/0123/18 se estableció lo siguiente:

En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.13. En el caso que nos ocupa, este colegiado comprueba que los requisitos establecidos en los literales a), b) y c) del precitado artículo 53.3, se encuentran satisfechos, pues la presunta violación al derecho del consumidor y vulneración a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, fueron invocados ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; se han agotado todos los recursos disponibles dentro del ámbito del Poder Judicial sin que la violación fuera subsanada; y, finalmente, la parte recurrente imputa, de manera inmediata y directa, a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la presunta conculcación de los derechos fundamentales, por no observar las violaciones en las que, a su juicio, incurrió la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.14. Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe

la revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.15. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece que la especial trascendencia o relevancia constitucional «(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales». Dicho requisito de admisibilidad es aplicable a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional cuando la revisión se fundamente en la causa prevista en el artículo 53, numeral 3, y habiéndose verificado previamente la satisfacción de los requisitos establecidos en dicho numeral [artículo 53, párrafo].

9.16. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, según fue definida por esta jurisdicción constitucional en la Sentencia TC/0007/12, y ocurre, entre otros, en los casos siguientes:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.17. En consecuencia, este tribunal constitucional considera que un recurso de revisión constitucional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional cuando [Sentencia TC/0489/24, párr. 9.41]:

(1) el asunto envuelto revela un conflicto respecto del cual el Tribunal Constitucional no ha establecido su criterio y su solución permita esclarecerlo y, además, contribuir con la aplicación y general eficacia de la Constitución o con la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales; (2) el conocimiento del fondo del asunto propicia, por cambios sociales o normativos o tras un proceso interno de autorreflexión, modificaciones, reorientaciones, redefiniciones, adaptaciones, actualizaciones, unificaciones o aclaraciones de principios o criterios anteriormente determinados por el Tribunal Constitucional; (3) el asunto envuelto revela un problema de trascendencia social, política, jurídica o económica cuya solución contribuya con el mantenimiento de la supremacía constitucional, la defensa del orden constitucional y la general eficacia de la Constitución, o con la determinación del contenido o alcance de los derechos fundamentales; (4) el asunto envuelto revela una notoria y manifiesta violación de derechos fundamentales en la cual la intervención del Tribunal Constitucional sea crucial para su protección y, además, el conocimiento del fondo resulte determinante para alterar sustancialmente la situación jurídica del recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.18. Ahora bien, en razón de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del exigente y especial recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, sin perjuicio de cualquier escenario, supuesto o casuística que, por el carácter dinámico de nuestra jurisdicción, justifique o amerite el conocimiento del fondo por revelar la especial trascendencia o relevancia constitucional del asunto –aspecto que debe ser evaluado caso por caso– este tribunal estima pertinente señalar, también a modo enunciativo, aquellos escenarios o supuestos que, a la inversa y en principio, carecen de especial trascendencia o relevancia constitucional, tales como cuando [Sentencia TC/0489/24, párr. 9.62]:

(1) el conocimiento del fondo del asunto: (a) suponga que el Tribunal Constitucional se adentre o intervenga en cuestiones propiamente de la legalidad ordinaria; (b) desnaturalice el recurso de revisión y la misión y rol del Tribunal Constitucional; **(2) las pretensiones del recurrente:** (a) estén orientadas a que el Tribunal Constitucional corrija errores de selección, aplicación e interpretación de la legalidad ordinaria o de normas de carácter adjetivo, o que revalore o enjuicie los criterios aplicados por la justicia ordinaria en el marco de sus competencias; (b) carezcan de mérito constitucional o no sobrepasen de la mera legalidad; (c) demuestren, más que un conflicto constitucional, su inconformidad o desacuerdo con la decisión a la que llegó la justicia ordinaria respecto de su caso; (d) sean notoriamente improcedentes o estén manifestamente infundadas; **(3) el asunto envuelto:** (a) no ponga en evidencia, de manera liminar o aparente, ningún conflicto respecto de derechos fundamentales; (b) sea de naturaleza económica o refleje una controversia estrictamente monetaria o con connotaciones particulares o privadas; (c) ha sido esclarecido por el Tribunal Constitucional, no suponga una genuina o nueva controversia o ya haya sido definido por el resto del ordenamiento jurídico; **(4) sea notorio que**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la decisión impugnada en el recurso de revisión haya sido decidida conforme con los precedentes del Tribunal Constitucional. [Énfasis agregado]

9.19. Finalmente, este tribunal constitucional reitera su posición [Sentencia TC/0489/24, párr. 9.64] en cuanto a que,

si bien nuestra legislación no exige a los recurrentes, bajo sanción de inadmisibilidad, que motiven a este tribunal constitucional las razones por las cuales su conflicto reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, no menos cierto es que una ausencia de argumentación en ese sentido dificulta que esta corte retenga dicha cualidad. De ahí la importancia de que, al momento de presentar un recurso de revisión, los recurrentes se aseguren y demuestren que sus pretensiones envuelven un genuino problema jurídico de relevancia y trascendencia constitucional; motivación que es separada o distinta de la simple alegación de violación de derechos fundamentales. Dicho esto, nada tampoco impide —como ha sido práctica reiterada— que esta corte pueda, dadas las particularidades del caso, apreciar dicha cualidad oficiosamente.

9.20. Del análisis de la instancia del recurso de revisión a la luz de lo dispuesto en el párrafo del artículo 53 y no obstante el recurrente no haber argumentado la especial trascendencia y relevancia constitucional de su recurso, para este colegiado constitucional, el presente recurso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, pues el conocimiento del fondo del asunto que ha sido planteado, permitirá determinar si efectivamente existe una violación al debido proceso, dentro de una tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

10.1. En la especie, el Tribunal Constitucional ha sido apoderado del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Domingo Antonio Peguero Castillo contra la Sentencia núm. 1476/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), decisión que declaró inadmisibile el recurso de casación.

10.2. En su instancia de revisión, el recurrente plantea que

la petición de la revocación de la sentencia solicitada por la parte recurrente a la Suprema Corte de Justicia, no ha desbordado sus límites, sino más bien, que cuando hay afcción de un derecho fundamental, establecido por la Constitución Dominicana, debe prevalecer por sobre todas las cosas, la Constitución Dominicana, por encima de cualquier ley adjetiva existente que le sea contraria a la Carta Magna, por lo que en ese sentido, al obviar la Suprema Corte de Justicia, ese artículo de la Constitución Dominicana, ha hecho prevalece un ley adjetiva por encima de la Ley Sustantiva como lo es la Constitución Dominicana.

10.3. Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia justifica la inadmisión del recurso de casación en la aplicación del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre procedimiento de casación, al expresar en su considerando número 10 que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resulta importante destacar que toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisibile, sanción que alcanza al recurso de casación si este se sustenta únicamente en tal pedimento; que, en ese orden esta Primera Sala ha establecido, basada en el citado Art. 1 de la Ley núm. 3726-53, que revocar o confirmar una sentencia, como ocurre en el caso, así como solicitar la valoración de la regularidad de la sentencia primigenia y enviar el conocimiento de la demanda introductiva de instancia por ante el tribunal de primera instancia, no obstante la sentencia impugnada ser emitida por una Corte de Apelación, implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisionomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo.

10.4. De lo transcrito se desprende que la cuestión que debe ser resuelta por este tribunal constitucional es, si al actuar en la forma que lo hizo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró el núcleo esencial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso por una errónea aplicación de las disposiciones de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, aplicable al momento de dictar la sentencia ahora recurrida en revisión.

10.5. En síntesis, el planteamiento nodal del recurrente radica en que la petición de la revocación de la sentencia solicitada a la Suprema Corte de Justicia no ha desbordado sus límites, sino más bien que, cuando hay afección de un derecho fundamental, debe prevalecer la Constitución.

10.6. El artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de conocer el recurso de casación, establecía que: «La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto».

10.7. Para verificar si concurren las impugnaciones planteadas por el recurrente, es de rigor determinar si existió o no incongruencia entre las motivaciones de la sentencia recurrida y el dispositivo. En ese sentido, este tribunal expreso en su Sentencia TC/0900/23, este colegiado volvió a referirse a la incongruencia procesal al señalar:

(...) el Tribunal Constitucional pudo comprobar que tal decisión no cumple con los requisitos de una debida motivación, por lo que debe ser anulada la decisión...a los fines de reconsiderar los motivos expuestos por los recurrentes y fallar el caso apegado a los requisitos de congruencia que exige toda sentencia jurisdiccional entre sus partes motiva y resolutive, y para que en el conocimiento del mismo le sea preservada a los recurrentes la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución de la República (TC/0696/16 del veintidós (22) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

10.8. Con respecto al caso que nos ocupa, se puede apreciar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, incurre en incongruencia entre motivación y dispositivo al indicar que el petitorio del recurrente en revisión, que solicita la revocación de la decisión recurrida en casación excede su competencia, lo que implicaría que debería declararse incompetente, pero se decanta declarando inadmisibile el recurso de casación. En ese sentido, es notorio que en la indicada sentencia se verifica una incongruencia motivacional al declarar la inadmisión, cuando, en virtud de su fundamentación, el resultado lógico sería declarar la incompetencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.9. Contrario a lo decidido en nuestra Sentencia TC/0808/24, en el presente caso no se trata de un error salvable y, por lo tanto, es motivo de anulación. Esto así, pues la incompetencia es una excepción del procedimiento que afecta la capacidad del tribunal apoderado de decidir y se le impone indicar y remitir ante el tribunal o juez que considere competente para conocer el proceso, mientras que la admisibilidad afecta la posibilidad de que la demanda sea siquiera admitida para conocer el fondo.

10.10. Aunado a lo anterior, es menester indicar que el derecho a la tutela judicial efectiva puede ser garantizado, entre otros elementos, mediante una decisión debidamente motivada. Sobre esa cuestión, este tribunal precisó en la Sentencia TC/0384/15, del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015):

(...) la motivación de una sentencia debe procurar, por un lado, que las partes envueltas en el proceso, así como los terceros, conozcan el fundamento de la decisión adoptada, y que el mismo sea fruto de la correlación entre la aplicación razonada del derecho al caso concreto y el fallo de la resolución exteriorizada en la argumentación que se plasma; y, por otro lado, que permita un control mediante el ejercicio de los recursos dispuestos por ley.

10.11. De todo lo anterior, se desprende que la fundamentación de la corte de casación da lugar a una decisión incongruente entre sus motivaciones y su dispositivo, configurándose de esa manera una violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

10.12. En virtud de lo anterior, este tribunal constitucional considera que la sentencia objeto del presente recurso adolece de los vicios que se le imputan, razón por la cual procede acoger el recurso de revisión constitucional de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión jurisdiccional que nos ocupa y, en consecuencia, anular la sentencia recurrida y remitir el expediente, nueva vez, ante la Suprema Corte de Justicia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados José Alejandro Ayuso y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Domingo Antonio Peguero Castillo contra la Sentencia núm. 1476/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional anteriormente descrito y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 1476/2021, por los motivos expuestos.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para los fines establecidos en los numerales 9 y 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, Domingo Antonio Peguero Castillo, y a la parte recurrida, Cervecería Ambev Dominicana.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; JFidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria